

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL Y ROBERTA CARRILLO ZAMBRANO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SÉPTIMO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 120, 121, 122 Y 123 DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



=sin anejos=

Quien suscriben conjuntamente los C.C. **GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO,**
MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, y **ROBERTA CARRILLO**
ZAMBRANO, [REDACTED]

en mi

carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto mediante los artículos 8, 15, 56, Fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO SÉPTIMO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 120, 121, 122, y 123 DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** conforme a la redacción contenida en el decreto número 121-II publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de septiembre del 2009, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León ha experimentado un crecimiento urbano significativo en las últimas décadas, lo cual ha generado una creciente demanda de infraestructura vial, especialmente en lo que respecta a la construcción y rehabilitación de pavimentos. La calidad y durabilidad de estas infraestructuras son elementos fundamentales para garantizar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, así como para promover el desarrollo económico y social de la región.

No obstante, la calidad de los pavimentos ha sido objeto de críticas y preocupaciones, evidenciando deficiencias en la selección de materiales, ejecución de obras y garantía de durabilidad. Estas deficiencias no solo afectan la seguridad y comodidad de los usuarios de las vías públicas, sino que también generan costos

adicionales para el erario público, derivados de reparaciones y mantenimientos recurrentes.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados para mejorar la calidad de los pavimentos, persisten problemas relacionados con la durabilidad y resistencia de los materiales utilizados, así como con la responsabilidad por las reparaciones necesarias a lo largo del tiempo. Es evidente la necesidad de establecer mecanismos más efectivos que aseguren la calidad de los trabajos realizados y que otorguen mayor protección a los intereses del Estado y de sus ciudadanos

Por consiguiente, la necesidad de establecer un marco normativo sólido que regule la selección de materiales, la ejecución de obras y la responsabilidad de los proveedores y constructoras en la construcción y rehabilitación de pavimentos se presenta como imperativa. Esta reforma busca fortalecer la capacidad reguladora del Estado y promover la transparencia, eficiencia y responsabilidad en el sector de la construcción vial.

La presente reforma se enmarca en el ejercicio de las facultades legislativas conferidas al Estado de Nuevo León en materia de infraestructura vial, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

La reforma propuesta tiene por objeto establecer disposiciones que garanticen la calidad, durabilidad y seguridad de los pavimentos en el Estado de Nuevo León. En este sentido, se introducen obligaciones específicas para los proveedores de construcción y rehabilitación de pavimentos, consistentes en la utilización de materiales aprobados por estándares de calidad internacionales reconocidos y la asunción de responsabilidad por las reparaciones o baches que pudieran surgir.

La implementación de la presente reforma buscará traducirse en una mejora sustancial de la infraestructura vial en el Estado de Nuevo León, fortaleciendo la

seguridad y comodidad de los usuarios de las vías públicas. Asimismo, se espera reducir los costos asociados con reparaciones y mantenimientos recurrentes, optimizando la gestión de recursos públicos y promoviendo un desarrollo sostenible y equitativo en la región.

Durante años se ha conocido que las constructoras y proveedores de servicios de pavimentación y rehabilitación de pavimentos tienen un *modus operandi* mediante el cual les permite estar constantemente saqueando y cobrando cantidades al Estado, esto a través de un trabajo y ejecución de pavimentación malo, con calidad cuestionable, en busca de que en poco tiempo, ya sea debido a las condiciones climatológicas así como al uso normal y el paso del tiempo, la carpeta asfáltica se deteriore de forma pronunciada, a efecto de que se vuelva a contratar a estas constructoras y/o proveedores a efecto de que lleve a cabo las reparaciones necesarias, creando este círculo vicioso en donde proveedores y constructoras se aprovechan del Estado y de la mala calidad de sus trabajos para estar constantemente cobrando y obteniendo Erario Público.

Esta reforma busca acabar con eso, busca eliminar el constante saqueo de los proveedores y constructoras a través de un mecanismo de garantías y responsabilidad, ¿por qué la gran mayoría de lo que compramos tiene cláusulas de garantías? ¿Por qué todos los proveedores y constructores privados ofrecen garantía en la calidad de los materiales y ejecución de los trabajos? ¿Por qué en contratos con el Estado no es así? Es tiempo de evitar que se continúe aprovechando con los recursos del Estado y de la gente y se haga a los constructores y que las empresas privadas que se encargan de la pavimentación de nuestras calles se hagan responsable de sus malos trabajos a través del sistema de garantías propuestos.

La reforma de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León constituye un paso significativo hacia la consolidación de un marco normativo robusto y eficaz en materia de infraestructura vial. Al promover la

calidad, durabilidad y seguridad de los pavimentos, se fomenta el bienestar y desarrollo de la sociedad neoleonesa, en consonancia con los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad que rigen la función pública.

En virtud de lo expuesto, se presenta para su consideración y eventual aprobación por parte de esta Honorable Legislatura, confiando en que su implementación contribuirá de manera significativa al progreso y bienestar del Estado de Nuevo León y sus habitantes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se **ADICIONA** un capítulo Séptimo, y por ende se adicionan los artículos 120, 121, 122, y 123 de la Ley Para La Construcción Y Rehabilitación De Pavimentos Del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS GARANTÍAS

Artículo 120.- Materiales y Estándares de Calidad

Todos los proveedores y constructoras encargados de la construcción y rehabilitación de pavimentos en el Estado de Nuevo León deben utilizar exclusivamente materiales que cumplan con los estándares de calidad internacionales reconocidos y aprobados por las autoridades competentes, estableciendo la obligación de realizar pruebas y controles de calidad periódicos durante todas las etapas de la construcción y rehabilitación de pavimentos, a fin de garantizar la durabilidad y resistencia de los materiales empleados.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, según el tipo de carpeta y según el tipo de capa que le corresponda de acuerdo con las especificaciones, controles de calidad y calidad de materiales establecidos en las secciones correspondientes del capítulo cuarto de la presente ley.

Artículo 121: Garantía y Responsabilidad

Los proveedores quienes se encarguen de la pavimentación de vialidades, así como la rehabilitación de las vialidades del Estado de Nuevo León en los términos aquí descritos, serán responsables en todo momento de garantizar la calidad y durabilidad de los trabajos realizados en la construcción y rehabilitación de pavimentos por un período mínimo de diez años, contados a partir de la entrega y recepción de los trabajos realizados.

Durante el período de garantía, los proveedores y constructoras serán responsables de realizar las reparaciones necesarias y bacheos que surjan como consecuencia de defectos en la construcción o defectos o deficiencias en la calidad de los materiales empleados, debiendo los proveedores y constructoras hacer las reparaciones y/o sustituciones que cumplan con los estándares de calidad de trabajos, ejecución y materiales según esta ley, bajo su propio costo, debiendo garantizar dichas reparaciones y/o sustituciones hasta por otros diez años siguientes a la terminación de dichas reparaciones.

Artículo 122: Exenciones

La responsabilidad de los proveedores y constructores en términos del presente capítulo podrá ser dispensada en casos específicos, por lo que dicha responsabilidad no será aplicable en caso de baches, detrimentos y lesiones a las carpetas asfálticas que sean causados por causas que no recaigan en su culpa, dolo o negligencia como mala calidad de los materiales, defectos en la ejecución, mala impermeabilización o una indebida y/o defectuosa instalación o protección contra los elementos, si no que serán exentos de la responsabilidad, única y exclusivamente cuando las fallas, lesiones o defectos sean causados por accidentes de tránsito, tales como volcaduras de tráiler u otros eventos similares, que serán responsabilidad de los conductores o terceros involucrados en el accidente.

Para efectos de las Exenciones del artículo anterior, el área encargada del Estado o Municipio correspondiente hará las investigaciones correspondientes para determinar si el Proveedor deberá cubrir o no el costo de las reparaciones, por lo que será decisión exclusiva del Estado o Municipio dispensar o no al proveedor.

Todas las exenciones que se otorguen en términos del presente capítulo deberán estar completamente documentadas junto con un expediente en el que se incluyan la documentación soporte, pruebas y dictámenes que justifiquen el otorgamiento de las exenciones.

Artículo 123.- Supervisión y Cumplimiento

La autoridad competente designará personal encargado de la supervisión y control del cumplimiento de los estándares de calidad y garantías establecidos en esta ley.

Se establecerán sanciones y medidas disciplinarias para aquellos proveedores y constructoras que incumplan con las disposiciones de esta ley, incluyendo la revocación de licencias y contratos, multas y otras medidas coercitivas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas, según lo establecido en el capítulo sexto de la presente ley, así como cualesquier otra que esta ley o cualquier otra señale.

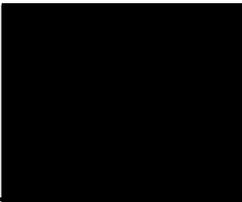
TRANSITORIOS

PRIMERO. – Envíese al Poder Ejecutivo Para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

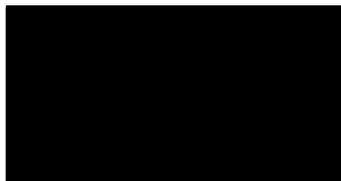
SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Congreso del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para reformar las leyes reglamentarias derivadas de los artículos reformados por modificación de esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 2 días del mes de abril de 2024.


C. GLEN ALAN VILLARREAL
ZAMBRANO


MAYRA ALEJANDRA MORALES
MARISCAL


ROBERTA CARRILLO ZAMBRANO

13:04hr
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
=Sin anexos=